

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Parte oficial.

Real decreto disponiendo sean baja definitiva en la Academia de Artillería la totalidad de los Alumnos y Alféreces-alumnos de la misma, licenciados con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual, cualquiera que fuera la situación en que se encontrasen.—Páginas 1546 y 1547.

Otro prorrogando por última vez y por un año el plazo señalado en el Real decreto de 19 de Febrero de 1927 para solicitar préstamos de la Caja provincial del Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionan en otras provincias.—Página 1547.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Vicente Mora Arenas, que ejerce igual cargo en la de Murcia.—Página 1547.

Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el REY (q. D. g.) al Teniente Coronel de Infantería D. Pablo Martín Alonso.—Página 1547.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. José Sánchez de Ocaña y Beltrán, y al Intendente de la Armada D. Cecilio Lora Ristori.—Páginas 1547 y 1548.

Otro ídem la libertad condicional al penado del Reformatorio de Adultos de Alicante Vicente Sáiz Gómez.—Página 1548.

Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) disponiendo que la Junta Central de Transportes, creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, quede constituida en la forma que se indica.—Páginas 1548 a 1550.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando con carácter provisio-

nal el Reglamento, que se inserta, para el régimen interior de la Escuela Superior Aerotécnica.—Páginas 1550 a 1557.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a la obtención del título de Ingeniero aeronáutico.—Página 1557.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden designando a los señores que se indican para formar el Tribunal para las oposiciones a ingreso en la Carrera Diplomática.—Página 1557.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se reserve al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida por fallecimiento de D. Ricardo Lill Roca.—Página 1557.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas al pago de mensualidades a las Clases pasivas.—Páginas 1558 y 1559.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación de moneda en el mes de Marzo.—Página 1559.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Marzo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1559.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo por el turno de antigüedad los ascensos que se indican en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 1559.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los señores que se indican solicitando autorizaciones que se mencionan.—Páginas 1559 a 1562.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aceptando las dimisiones presentadas por D. Francisco de la Rosa y Vega y D. Manuel Lasso de la Vega de los cargos de Presidente y Vicepresidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Cádiz, y nombrando para dichos cargos a D. José Montoto y González de la Hoyuela y a D. Rafael Benbenuty y Murphy.—Página 1562.

Otra ídem a D. Ignacio Chelía Giraldez la dimisión que ha presentado del cargo de Vicepresidente del Comité paritario del Comercio en general y de la Alimentación, de Cádiz, y nombrando para el mismo a D. José Sahagún de Rivas.—Página 1562.

Otra ídem a D. Juan Francisco Torruella la dimisión que ha presentado del cargo de Secretario del Comité paritario del Comercio, de Sabadell, y nombrando para dicho cargo a D. Joaquín Samarin.—Página 1562.

Otra designando a D. Joaquín Soler Padrós Gisbert para el cargo de Secretario del Comité paritario del Comercio en general, de Manresa.—Página 1562.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Curso extraordinario del mes de Enero de 1929.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 3 de dicho mes, para proveer las plazas que se mencionan.—Página 1562.

Anunciando que habiendo terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona, publicado en la GACETA de 20 de Enero último, se declara definitiva dicha propuesta con las modificaciones que se insertan.—Página 1563.

Declarando firme y subsistente la propuesta de Guardias municipales del Ayuntamiento de Granada, publicada en la GACETA de 23 de Enero último, por no proceder la admisión de reclamaciones formuladas por las clases del Ejército que se indican.—Página 1563.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Convocatoria para las oposiciones a ingreso en la Carrera Diplomática, Anunciando que los ejercicios para proveer las 28 vacantes de Secretario de tercera clase que existen en la escala activa y seis más en expectativa de destino, darán principio el 20 de Mayo próximo.—Página 1563.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Junta Consultiva.—Convocando la primera reunión ordinaria del pleno de esta Junta para el día 2 de Abril próximo, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que se publica.—Página 1563.

HACIENDA.—Subsanando un error decidido en el apartado tercero de la parte dispositiva de la Real orden rectificadora número 139, inserta en la GACETA del 24 del actual.—Página 1564.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales Órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: Los frecuentes actos de indisciplina registrados en los tres últimos cursos en la Academia de Artillería, no obstante el esfuerzo de su acertada, enérgica y celosa dirección y el empeño del Profesorado por evitarlos, han ofrecido un carácter colectivo de tan notoria gravedad, que han fijado la atención del Gobierno de V. M. en la necesidad urgente y perentoria de intervenir con energía, que en este caso lo es más sensible y dolorosa por tener que afectar la resolución a ilusiones e intereses de las familias, sólo en algunos casos en parte responsables del deplorable espíritu reinante en tan prestigioso Centro militar.

El único remedio posible, si se quiere establecer una zona de aislamiento entre las promociones que han realizado o presenciado actos que inca-

pacitan para consagrar la investidura militar y las que en lo futuro nutran los cuadros de mando del Arma de Artillería, es declarar paisanos, sin otra circunstancia militar que el abono de tiempo servido en la Academia para su cómputo por el que les correspondiera prestar en las filas del Ejército, a todos los que desde el año 1926 hasta la fecha han figurado como alumnos en las listas de la Academia de Segovia.

Pero como parece posible, sin daño para nadie, certificarles la validez de las materias aprobadas con aplicación a carreras o actividades civiles, los Ministerios correspondientes propondrán al Consejo de Ministros las medidas a tal fin necesarias.

Por otra parte, está justificado que las familias que lo deseen obtengan una indemnización familiar proporcionada al número de cursos aprobados, y también que la Academia, como Centro orgánico que pronto ha de renacer, subsista, aunque con reducido personal en su plantilla, el que habrá de dedicarse a cursos y estudios especiales que el Ministro del Ejército organizará.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, eleva a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 632.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja definitiva en la Academia de Artillería la totalidad de los alumnos y Alféreces-alumnos de la misma, licenciados con arreglo al artículo 8.º de Mi Decreto de 19 de este mes, de la Presidencia del Consejo de Ministros, cualquiera que fuera la situación en que en dicha fecha se encontrasen.

Artículo 2.º Los Alféreces-alumnos que dejen de serlo por aplicación del artículo anterior, y aquellos otros que fueron baja a partir de 1.º de Diciembre de 1928 como consecuencias de faltas cometidas en la Academia, quedarán en la situación militar de "Sesparados del servicio", que define la ley de 29 de Junio de 1918, y, por lo tanto, no tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que señala la ley de 29 de Junio de 1911 para los Alféreces-alumnos que hubieron sido baja en las Academias Militares por no haber terminado el plan de estudios, ni tampoco les serán de aplicación las disposiciones hoy vigentes para el ingreso en la Oficialidad de complemento.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de los deberes militares que se exigen a todos los ciudadanos, será de abono a los Alféreces-alumnos y a los

alumnos la totalidad del tiempo que han permanecido en la Academia, ingresando, por tanto, desde luego, o en el momento de su alistamiento, en la situación militar correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento.

Artículo 4.º Los padres, tutores o entidades que hubieran venido sufragando los gastos de carrera de los alumnos y Alféreces-alumnos durante su permanencia en la Academia, tendrán derecho a percibir, a su petición, y por una sola vez, la indemnización de 8.000 pesetas, si se tratase de Alférez-alumno de quinto año; de 6.500, si fuera de cuarto año, y de 4.000, cuando se refiere a alumnos de tercero o segundo año.

Artículo 5.º La Academia de Artillería, como Centro orgánico, subsistirá con la plantilla reducida de mando y administración que determine el Ministro del Ejército, quien a su vez señalará la misión a desempeñar por ella interna se incorporen los primeros alumnos procedentes de la Academia General Militar.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará con toda urgencia el crédito necesario para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 7.º Queda autorizado el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la publicación, de acuerdo con los otros Departamentos ministeriales a quienes compete, de las disposiciones necesarias para dar validez académica a las asignaturas cursadas y aprobadas en la Academia de Artillería que pudieran tener aplicación en otras carreras civiles. Para el mejor cumplimiento de este precepto se constituirán Comisiones mixtas, formadas por un representante del Ministerio del Ejército y otro del correspondiente Ministerio civil, las que estudiarán y le propondrán el cuadro de asignaturas válidas para cada carrera; quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de este Decreto.

Artículo 8.º Contra las disposiciones de este Real decreto no se admitirá recurso alguno.

Dado en Palacio a veintisiete del Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Las normas contenidas en los preceptos que dieron entrada en nuestro sistema a las Cajas provinciales de crédito foral, para hacer rápida y eficaz la redención obligatoria de las rentas forales en breve plazo, no han surtido todavía el máximo de beneficios: efectos que de ellas se esperaba, en primer término, porque inevitables dificultades de orden material, inexcusables para la implantación del régimen y funcionamiento de las Cajas impidieron que desde que comenzaron a regir reuniesen aquellas condiciones necesarias para su utilización, y en segundo término, porque poco acostumbrados los campesinos a hacer uso del crédito en forma tan beneficiosa en el orden social y económico como el que presta la mencionada Institución, no acudieron con la debida celeridad a ampararse en las nuevas normas.

Por estos motivos, el Presidente de la Caja Foral de Pontevedra solicita la ampliación del plazo señalado en el artículo 15 del Real decreto de 19 de Febrero de 1927 por otro plazo suficientemente extenso para que, dentro de él, puedan presentarse todas las peticiones de préstamos que conduzcan a la más rápida redención de las rentas forales, según las normas establecidas, y cree el Gobierno de V. M. que la petición es equitativa y que debe ser concedida una última y definitiva prórroga, que facilite ampliamente los fines interesados por los peticionarios.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 693.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por última vez y por el plazo de un año, a partir del día en que se publique en la GACETA este Decreto, el señalado en el Real decreto de 19 de Febrero de 1927 para solicitar préstamos de la Caja provincial del Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas

de dicha clase que funcionen en otras provincias.

Artículo 2.º Queda en vigor el Real decreto de 19 de Febrero de 1927 sobre constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral, en cuanto no se oponga a la prórroga establecida en el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintisiete del Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 694.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don Vicente Mora Arenas, que ejerce igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a veintisiete del Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 695.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Órdenes al Teniente coronel de Infantería D. Pablo Martín Alonso.

Dado en Palacio a veintisiete del Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 696.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Sáñchez de Ocaña y Beltrán y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintisiete del Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 697.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don Cecilio Lora Ristori, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 698.

Vista la propuesta correspondiente al cuarto trimestre del año próximo pasado, formulada por la Comisión de Libertad condicional de Alicante, e informada por la Comisión Asesora del Ministerio de Justicia y Culto, a favor del recluso sentenciado por Tribunal del Fuero de Guerra, que se halla en Establecimiento común en el cuarto período penitenciario y lleva extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro del Ejército y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional al penado del Reformatorio de Adultos de Alicante Vicente Sáiz Gómez.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue el citado recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE FOMENTO

En la publicación del Real decreto de 22 de Febrero actual, inserto en la GACETA del 23, se han padecido errores de copia que precisa rectificar, y por ello se publica de nuevo a continuación:

EXPOSICION

SEÑOR: Otorgadas por las Juntas central y provinciales de Transportes, creadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, la casi totalidad de las líneas de transportes de viajeros y correspondencia en vehículos con motor mecánico, quedan como secuela para tramitar y resolver las muchas incidencias que es lógico que provoquen, dando por resultado un número excesivo de asuntos, que no encajan dentro de las condiciones que concurren en dichos organismos, con arreglo a los preceptos del referido Real decreto y Reglamento para su aplicación de 11 de Diciembre de 1924, toda vez que se las hace intervenir en reclamaciones e incidencias que por su índole requieren tramitación más propia de los Departamentos ministeriales; se hace, pues, preciso descongestionar el trabajo de las mencionadas Juntas por medio de una adecuada intervención del Ministerio de Fomento.

Otra de las finalidades perseguidas por el citado Real decreto está ya lograda, y es que hayan desaparecido servicios irregulares que, sin garantía de estabilidad, sostenían competencias ruinosas para la explotación y amenazaban de continuo la seguridad de los viajeros; si bien es conveniente proveer lo necesario para que el régimen adoptado no impida automáticamente el establecimiento de concurrencias producidas por servicios de carácter especial que puedan redundar en beneficio del interés público.

Cumplidos, pues, los fines del precepto del año 1924, se hace precisa su reforma, orientada en el sentido expuesto, y abogando al hacerla modificaciones que, por su procedencia y por la materia de que se ocupan, merecen detenido examen; tales son la presentada por la Asamblea Nacional, reclamando atención y aun protección para los ferrocarriles en sus relaciones con los transportes mecánicos rodados, y la de la Liga de Turismo, hoy Patronato Nacional, que quiere evitar las trabas que el fomento de éste pudiera hallar en el nuevo régimen de explotación de los transportes por carretera.

La ocasión de remediar estos males es propicia, ya que el Real decreto de 3 de Noviembre último, al incorporar al Ministerio de Fomento estos medios ordinarios de transporte, permite coordinarlos con los ferrocarriles, lo que al mismo tiempo servirá a los fines del turismo.

En todas las naciones se presenta con caracteres cada vez más agudos la competencia que el automóvil por la carretera hace al ferrocarril, y se toman medidas conducentes a sostener la vida de aquél, tan seriamente amenazada en muchos trayectos y tráficos por el nuevo medio de transporte.

Sujetos en nuestro país, los ferrocarriles a concesiones que les obligan a una constante explotación y sometidos en su mayoría a recientes Estatutos que les liga más al Estado, con el que tienen ya intereses comunes, no se puede prescindir de ellos cuando se legisla para otros medios de transporte con los que guardan relación, porque no sólo pudiera ser atentatorio a los altos intereses de la Nación, que tantos beneficios recibe de la explotación de los ferrocarriles, sino que tampoco sería equitativo.

Es, por otra parte, evidente que los transportes por carretera se deben considerar como complementarios de los que prestan los ferrocarriles, siempre que aquéllos resulten afuentes a éstos o paralelos y en contacto con ellos y exista, por consiguiente, la posibilidad de organizar servicios combinados, debiendo procurar que, en tal caso, funcionen ambos bajo el régimen de una Gerencia, con las ventajas que para el público reportaría el conveniente establecimiento de enlaces entre los diferentes medios de comunicación.

A este efecto, es conveniente sentar el principio de que el derecho de tanteo que se concede al tratarse del establecimiento de una línea de transporte con motor mecánico, a las Empresas que explotan otras que tengan con aquélla trayectos comunes o simples puntos de contacto, se haga extensivo igualmente a las Compañías de ferrocarriles y tranvías que vengán prestando servicio en trayectos que reúnan esas condiciones de coincidencia o paralelismo, siempre que ofrezcan servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras ventajas de utilidad pública.

Si del punto de vista de explotación de ferrocarriles y tranvías pasamos al fomento del turismo, fácilmente se razona que éste, cuyo in-

crecimiento ha aconsejado la creación del reciente organismo de Patronato Nacional, no debe encontrar dificultades en la necesidad que tiene de valerse de las comunicaciones para el establecimiento de líneas de turismo por el solo hecho de que haya obras en explotación, siempre que aquéllas respondan exclusivamente a los indicados fines.

Ha de ser, pues, la tendencia de la reforma tener en cuenta todos los intereses al otorgar explotaciones de transportes por caminos ordinarios; y como por lo expuesto fácilmente se aprecia la multiplicidad y variedad de esos intereses y de esas relaciones, es conveniente dar voto y oír el consejo de organismos interesados en el turismo, los ferrocarriles y tranvías, y reorganizar al propio tiempo las Juntas y la inspección permanente que ha de servir de garantía a la ejecución de un buen servicio. Pero las Juntas provinciales resultan insuficientemente dotadas con los recursos con que hoy cuentan, y la inspección permanente, aun ejercida por organismos ya establecidos, necesita ser remunerada, y tales atenciones han de ser sufragadas, a manera de lo ya estatuido en ferrocarriles desde los comienzos de la explotación, por los concesionarios de los servicios regulares de transportes en cantidad que por lo exigua, si se tiene en cuenta el servicio que se les otorga, han de poder satisfacer holgadamente.

Se impone para la nueva organización unificar normas de procedimiento y retribución, y como ha de ser la Junta Central la que fije las de las provinciales, ella habrá de encargarse de los ingresos que les correspondan y de su distribución, y a este efecto sería conveniente concertar, como vía de ensayo, con las Cámaras de Transportes mecánicos, la recaudación de los ingresos de todas clases de modo semejante a lo que se viene haciendo con buen éxito en las Delegaciones especiales de Transportes por ferrocarril.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 259 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe Superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales electivos, un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las Empresas concesionarias de Tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el Pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al Pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes

en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión, y al Comité permanente la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno. Igualmente corresponderá al Comité por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de regulares, corresponderá al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el Pleno de la Junta Central e por el Comité su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no concorra esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el Reglamento.

Artículo 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Artículo 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instalaciones en los puntos de parada para viajeros y mercancía, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Artículo 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte de-

tado otro asunto los libros de contabilidad, en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, debiendo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tengan establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado, por causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Artículo 5.º En las concesiones de líneas en que a propuesta del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerda que alguna de las entidades que ellas representan está afectada en la línea de que se trata, será trámite obligado, antes de resolver, el de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la Empresa que se considere interesada, a la que se reconocerá el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del Representante del Patronato Nacional del Turismo en la Junta central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose en los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del Pleno de la Junta central.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de Julio de 1924, tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por

carretera, las peticiones de servicios de viajeros o mercancías que no tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un Delegado por las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recauda-

ción del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Artículo 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, con alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracción del artículo 26 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico que serán impuestas por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 101.

Excmo. Sr.: Redactado por la Comisión de técnicos nombrada al efecto, el proyecto de Reglamento para la Escuela Superior Aeroespacial creada por Real decreto número 1.618, de 19 de Septiembre de 1926, e informado por el Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe, con carácter provisional, el Reglamento para régimen interior de dicha Escuela, que a continuación se publica, hasta que la práctica de un curso

so en cada especialidad aconseje alguna modificación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Ejército, Marina, Hacienda y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Reglamento provisional de la Escuela Superior Aerotécnica.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela Superior Aerotécnica, creada por Real decreto número 1.618, de fecha 29 de Septiembre de 1928 (GACETA núm. 278), desarrollará cursos teóricos y prácticos, en tierra y en aire, de motores de aeronáutica, aerodinámica, construcción de aeronaves, aeronáutica y cualquier otro que la práctica vaya aconsejando poner en vigor, para capacitar en la dirección técnica de todos aquellos servicios públicos e industriales, del Estado o entidades particulares, que con la construcción o navegación aérea o inspección de su material tenga relación, en las condiciones fijadas en el citado Real decreto y con arreglo a las normas de este Reglamento.

Artículo 2.º Los cursos que normalmente se han de desarrollar serán los correspondientes a los títulos de Especialista en aeromotores, Especialista en aeronaves y Navegante aéreo, obteniéndose el de Ingeniero aeronáutico por la reunión de los dos primeros y un período de dos meses de práctica en talleres de cada especialidad, así como cualquiera otra enseñanza que los progresos exijan.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA

del ingreso en la Escuela.

Artículo 3.º Los Alumnos de la Escuela Superior de Aeronáutica podrán ser españoles y extranjeros.

En todas las convocatorias se reservará a cada Servicio de Aeronáutica un número de plazas proporcional a las necesidades de cada uno de ellos, ocupándolas los que con aptitud para ingreso en la Escuela obtengan en ella mayor calificación en el concurso, den-

tro de los procedentes de cada Servicio.

El resto de las plazas convocadas para nacionales, se adjudicará, sin distinción de preferencia, por orden de rigurosa concepción.

También podrán ser admitidos fuera de concurso, y en el número limitado que se señala en cada convocatoria, algunos alumnos extranjeros que se estime reúnen, por sus títulos, las condiciones requeridas a todos para ingresar y que sean designados por sus Gobiernos respectivos, o a petición propia, previo el examen de aptitud o concurso, en este último caso.

Artículo 4.º Serán condiciones precisas para el ingreso como alumno en la Escuela, dentro de la limitación del número de plazas anunciadas en cada convocatoria y con arreglo a lo que prescribió el artículo anterior, las que a continuación se insertan:

1.º Disfrutar de condiciones físicas que no impidan el vuelo y el ejercicio de su cometido, según reconocimiento facultativo.

2.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación oficial alguna, por actos deshonrosos.

3.º Certificación del Registro Central de Penales o del Consulado del país de origen, para acreditar su buena conducta.

4.º Tener el título de Piloto u Observador de aviación o aerostación en cualquiera de las ramas civil, militar o naval, y un título académico civil o militar, que al menos sea el Bachillerato elemental.

5.º Acreditar, los que se presenten a los cursos de especialistas en aeromotores y aeronaves, mediante la resolución de los ejercicios reglamentarios de ingreso en la Escuela, la posesión actual de las siguientes materias: Lengua española y francesa; Geografía Universal (Astronómica, Física y Política); Física general; Química general; Dibujo lineal y de lavado; Aritmética; Algebra; Geometría métrica; Trigonometría rectilínea y esférica; Geometría descriptiva; Geometría analítica; Cálculo diferencial e integral; Mecánica aplicada a las máquinas; Mecánica aplicada a las construcciones; Termodinámica y Electricidad.

6.º Acreditar, los que se presenten a los cursos de Navegante aéreo, mediante la resolución de los ejercicios reglamentarios de ingreso en la Escuela, la posesión actual de las siguientes materias: Física general, Electrotecnia, Radiotelegrafía, Trigo-

nometría rectilínea y esférica, Astronomía práctica, Navegación.

Artículo 5.º En todas las convocatorias, publicadas con seis meses de anticipación, para ingreso en los cursos de la Escuela, se señalará la extensión con que las materias han de ser exigidas para conceptuar un alumno apto para ingreso en ambas especialidades, refiriendo aquélla a los autores que las tratan con la que, a juicio de la Junta de Profesores de la Escuela, debe ser requerida.

Artículo 6.º La prueba de aptitud para ingreso en ambas especialidades, consistirá en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico. Podrán ser dispensados del ejercicio escrito los alumnos que presenten certificados de tener aprobadas dichas materias en Universidades o Escuelas especiales oficiales, civiles, militares o navales.

El ejercicio será sólo de exclusión. El ejercicio práctico consistirá en la resolución de problemas de dificultad creciente, dentro de la extensión señalada, y se calificará por puntos en cada uno de ellos, cuya suma total establecerá el orden del concurso entre los alumnos de cada procedencia.

Artículo 7.º Los derechos de inscripción en el concurso para ingreso serán de 50 pesetas por alumno y para gastos de enseñanza, prácticas en talleres y en el aire y en concepto de auxilio a la Escuela, cada servicio aeronáutico abonará 6.000 pesetas por curso y alumno de las plazas que les sean reservadas y adjudicadas en cada convocatoria.

Los demás alumnos abonarán 500 pesetas por curso, para los mismos gastos.

Para las prácticas en vuelo, la Dirección de la Escuela presentará en cada curso al Consejo Superior de Aeronáutica el plan oportuno y cuadro de auxilios necesarios para aquélla y dicho organismo, como coordinador de los diversos servicios aeronáuticos, los solicitará de las Aeronáuticas militar, naval y tráfico aéreo, por conducto de los Ministros de que dependen y dentro de las posibilidades que cada uno tenga.

Podrá fijarse en cada convocatoria un cierto número de plazas gratuitas en proporción a las posibilidades con que cuente la Escuela, las que gozarán de exención del pago de la cantidad señalada para gastos de enseñanza y prácticas, debiendo recaer precisamente en los aspirantes de mejor nota que no perciban haberes del Estado y cuenten con escasos recursos.

Artículo 8.º El plan general de estudios será el siguiente:

A)—DE LOS INGENIEROS AERONAUTICOS

PRIMER CURSO (AEROMOTORES)

	Horas de conferencias	Horas de sesio- nes prácticas	Horas de traba- jos manuales
Materiales empleados en construcciones aeronáuticas	50	25	»
Resistencia de materiales	30	»	»
Teoría de motores	40	»	»
Constitución mecánica de motores y sus aplicaciones	40	»	»
Motores de aviación	50	»	»
Ensayos y reglajes de motores	»	30	»
Tecnología y fabricación	50	»	»
Contabilidad industrial	5	»	»
Legislación industrial	5	»	»
Dibujo industrial	»	75	»
Oficina de estudios	»	100	»
} Cálculo de anteproyecto motor	»	100	»
} Cálculo de piezas	»	»	»
Trabajos prácticos manuales	»	»	125
SUMA	270	330	125

SEGUNDO CURSO (AERONAVES)

	Horas de conferencias	Horas de sesio- nes prácticas	Horas de traba- jos manuales
Aerodinámica	80	»	»
Aerostación-dirigibles	20	»	»
Constitución de aviones e hidroaviones, instalaciones e instrumentos a bordo	40	»	»
Otros aerodinos	10	»	»
Resistencia de materiales aplicada al cálculo de aviones, hidroaviones y diri- gibles	60	»	»
Ensayos de aviones	10	50	»
Meteorología	20	»	»
Navegación	10	»	»
Pronáutica comercial-líneas aéreas-aeropuertos	15	»	»
Derecho aéreo y legislación relacionada con la inspección y construcción aeronáutica	5	»	»
Oficina de estudios	»	150	»
} Cálculo de anteproyecto avión	»	100	»
} Cálculo de piezas	»	30	»
Laboratorio aerodinámico	»	»	»
Trabajos prácticos, montaje y reglaje	»	»	125
SUMA	270	330	125

La fecha en que haya de empezarse cada curso, su duración y distribución se señalará en la convocatoria correspondiente.

B)—DE LOS NAVEGANTES AEREOS

CURSO ÚNICO

	Horas de conferencias	Horas de sesio- nes prácticas de navegación	Horas de traba- jos manuales — Radio
Astronomía y Navegación	50	100	»
Meteorología	30	30	»
Radiotelegrafía	30	20	60
Legislación	10	»	»
SUMA	120	150	60

La fecha en que haya de empezar cada curso, su duración y distribución se señalará en la convocatoria correspondiente.

H O R A R I O S

De 9 a 10 h. y 15 m., primera conferencia.

De 10 h. 30 m. a 11 h. 45 m., segunda conferencia.

De 12 h. a 13 h., trabajos prácticos.

De 15 h. a 17 h. 30 m., sesiones prácticas.

(Este horario será el normal, pudiendo variarse en los casos que las circunstancias lo impongan, procurando en lo posible dejar una tarde libre por semana.)

Pruebas y calificaciones.

Artículo 9.º Cada asignatura será objeto de una interrogación especial independiente de las demás.

Las calificaciones serán por puntos de 0 a 10.

Para estas calificaciones se tendrá en cuenta la nota media obtenida por el alumno durante el curso en dicha asignatura.

Análogamente serán calificadas las prácticas, proyectos, etc., etc., asignándose asimismo a cada alumno una nota de asiduidad.

La media de todas las anteriores calificaciones servirá para establecer el orden de prelación y determinar los que puedan obtener el título o pasar al curso siguiente.

Para aprobar será necesario tener una nota media superior a cinco y no inferior a tres en ninguna asignatura.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 10. Formará el personal de esta Escuela un Director; Profesores de plantilla, eventuales y auxiliares; un Secretario-Contador-Cajero; un Oficial de Secretaría; un Escribiente mecanógrafo; un Conserje y los Ordenanzas necesarios.

Podrá, además, agregarse al servicio de la Escuela, el personal que exijan las circunstancias normales e imprevistas. Se pagarán con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de la Escuela.

Los Profesores que se designen y sean funcionarios del Estado, continuarán percibiendo los haberes que les correspondan por los Ministerios respectivos, y las gratificaciones de dirección, profesorado y demás que se establezcan por este Reglamento se abonarán con cargo a los fondos de la Escuela.

DEL DIRECTOR

Artículo 11. El Director es el Jefe de la Escuela, en cuanto concierne a gobierno, representación y administración de la misma.

Su nombramiento será de libre elección del Gobierno entre los que reúnan las condiciones citadas para los Profesores, dependiendo en su actuación del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 12. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Superioridad.

2.º Dictar las medidas e instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del Establecimiento, así como para conseguir la mayor perfección en la enseñanza, interpretar y resolver las dudas y casos no previstos en este Reglamento, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

3.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, dirigir las discusiones, tener voto de calidad y disponer lo necesario para llevar a efecto sus acuerdos cuando así proceda.

4.º Distribuir entre los Profesores y Auxiliares las horas de enseñanza, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas que deban verificarse dichos ejercicios, oyendo previamente a la Junta de Profesores o a los Profesores interesados.

5.º Autorizar todos los gastos del Establecimiento con arreglo a las instrucciones generales de Contabilidad.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores, Auxiliares, empleados y alumnos y acompañar su informe en cuantas disposiciones se eleven a la Superioridad.

7.º Proponer al Consejo Superior de Aeronáutica cuanto crea conveniente, justificado y oportuno para mejorar los servicios y el régimen interior de la Escuela y consultarle sobre las dudas que ofrezcan algunas de las disposiciones citadas.

8.º Exponer al Consejo Superior de Aeronáutica en una Memoria anual las mejoras realizadas en el Establecimiento durante el curso y sus necesidades; los trabajos hechos por el personal docente, auxiliar y subalterno; del aprovechamiento de los alumnos en sus estudios y en los diferentes ejercicios y prácticas, acompañando un cuadro estadístico relativo al ingreso, matrícula y resultado de los exámenes, y proponiendo por último cuanto juzgue útil y favorable a la Administración y a la enseñanza.

Artículo 13. El Director percibirá, como tal, la gratificación anual de 5.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES

Artículo 14. Los Profesores de la Escuela Aerotécnica serán designados entre los que lo soliciten mediante concurso, debiendo cumplir todos los requisitos exigidos para los alumnos y además demostrar su especialización en la asignatura correspondiente por obras escritas o realizadas relativas a ella; teniendo preferencia a igualdad de condiciones anteriores, los poseedores del título de Ingeniero aeronáutico y los que presenten los títulos especificados en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1928.

Artículo 15. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales, señalar y dictar los cálculos, problemas y proyectos especiales de las asignaturas que tengan a su cargo y dirigir los ejercicios y ensayos prácticos correspondientes, ayudados por el Profesor auxiliar que les corresponda.

2.º Pasar a la Secretaría parte diario, expresando el objeto de la lección explicada o práctica efectuada, los alumnos que hayan fallado y las censuras que obtengan.

3.º Vigilar el material afecto a su enseñanza y procurar se halle bien ordenado y dispuesto de modo que pueda utilizarse pronto y cómodamente.

4.º Concurrir puntualmente a las Juntas, a la formación de Tribunales de examen y a los demás actos oficiales del servicio a que fuesen citados.

5.º Presentar al Director, antes de terminar el año, una relación de los libros y revistas, instrumentos, aparatos o máquinas que consideren de conveniencia o urgente adquisición para las enseñanzas que les están confiadas.

6.º Formar y remitir al Secretario, seis días antes de terminar el curso, la lista de los alumnos que puedan ser admitidos a los exámenes.

7.º Desempeñar las Comisiones que les confíe la Junta de Profesores de la Escuela.

8.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

Artículo 16. Cuando un Profesor no pueda asistir a la Cátedra o a otro acto oficial a que fuese convocado, deberá ponerlo en conocimiento por escrito del Director, para que nombre quien le sustituya o provea lo necesario.

Artículo 17. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa, que no impida la puntual asistencia a los actos oficiales y al cumplido desempeño de la enseñanza; pero completamente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas y estudios que se cursan en la Escuela.

Tampoco podrán imponer la adquisición de determinados libros de texto o de consulta.

Artículo 18. Los Profesores deberán entregar en Secretaría, con la anticipación que se crea conveniente a los exámenes, los guías o resúmenes de sus explicaciones verbales, para que hechas las copias necesarias sean facilitados gratuitamente a los alumnos. Tanto en las explicaciones como en los resúmenes se unificará la nomenclatura y notación, empleando la misma para todas las clases.

Artículo 19. Siempre que el Profesor lo juzgue oportuno, reducirá su conferencia verbal tres cuartos de hora, reservando la media hora restante a la discusión libre y comentario entre los alumnos sobre el tema tratado, dirigido y encauzado por el Profesor. Igualmente procurará sustituir los interrogatorios de examen, por problemas o ejercicios de aplicación.

Artículo 20. Para cuidar y dirigir los trabajos gráficos, ensayos, manipulaciones y demás ejercicios prácticos y para suplir y auxiliar a los Profesores, habrá tres Profesores auxiliares de plantilla.

Artículo 21. Las obligaciones más importantes de los Profesores auxiliares son:

1.º Sustituir en las Cátedras a los Profesores de las asignaturas a que estén agregados en las vacantes, ausencias y enfermedades. Durante el tiempo que esto suceda, el Auxiliar asumirá las facultades y obligaciones de los Profesores, reemplazándolos en los Tribunales de examen, lo mismo que en la Junta de Profesores y Consejo de disciplina.

2.º Cuidar de todo el material o dependencia que le esté confiado y distribuir, vigilar y dirigir los trabajos de los alumnos en ausencia del Profesor.

3.º Auxiliar al Profesor en la ordenación, custodia y conservación del material científico que se halle a su cargo.

4.º Redactar el correspondiente inventario del indicado material, entregando tres copias firmadas: una al Director, otra al Profesor y otra al Conserje.

5.º Participar oportunamente al Director de los desperfectos que sufra el material.

6.º Concurrir con puntualidad a las Juntas, exámenes, trabajos y demás actos académicos oficiales a que fuesen citados por el Director.

7.º Cooperar con los Profesores a la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

8.º Cumplir las órdenes del Director y desempeñar las comisiones que le confíe la Junta de Profesores.

Artículo 22. Los Profesores podrán ser:

De plantilla, que serán aquéllos que por la importancia o duración de sus cometidos deban quedar afectos a la Escuela de una manera permanente, y eventuales, los que sólo deban permanecer afectos a la Escuela durante el período de su enseñanza.

Artículo 23. Los Profesores y Auxiliares de plantilla disfrutarán, en concepto de tal, una gratificación anual con cargo al presupuesto de la Escuela, de 4.000 pesetas los primeros y 3.500 los segundos.

Los Profesores eventuales percibirán una remuneración con cargo al presupuesto de la Escuela de 40 pesetas por cada conferencia o sesión práctica o de prueba. La hora de vigilancia de trabajos manuales por los mismos Profesores eventuales se abonará a razón de diez pesetas.

DEL JEFE DE ESTUDIOS

Artículo 24. Desempeñará el cargo de jefe de estudios uno de los Profesores nombrado por el Consejo Superior de Aeronáutica, a propuesta de la Junta de Profesores.

Artículo 25. Corresponderá especialmente al Jefe de estudios:

1.º Reemplazar al Director en caso de ausencia o enfermedad.

2.º Cuidar del estricto cumplimiento de los Reglamentos, programas y disposiciones concernientes a los cursos, conferencias y estudios de toda clase, resolviendo cuantos incidentes de interpretación ocurran en los mismos.

3.º Mantener el orden y disciplina dentro del Establecimiento y tomar cuantas medidas de urgencia o transitorias crea necesarias para que no se interrumpa ni se altere el orden establecido.

4.º Proponer al Director las variaciones que exija el buen funcionamiento de la Escuela; los premios y castigos necesarios para mejor aprovechamiento del alumno y para mayores facilidades del Profesor.

5.º Estudiar e informar cuanto sobre estudios, programas y planes de enseñanza le encargue el Director.

6.º Proponer los libros y revistas que deban formar parte de la Biblioteca, procurando tenerla al corriente de los últimos adelantos, y disponer la clasificación que deba existir en ella y las horas de consulta de la misma.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO-CONTADOR-CAJERO

Artículo 26. Será nombrado por el Consejo Superior de Aeronáutica, a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo 27. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos a tramitar y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Expedir las certificaciones de aptitud que soliciten los interesados e instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

5.º Firmar todas las cuentas de ingresos y gastos, y, en general, llevar toda la Contabilidad de toda la Escuela.

6.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores y el Consejo de disciplina.

7.º Instruir los expedientes y extender las consultas que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material de la Escuela, dando cuenta al Director.

10.º Satisfacer el importe de las cuentas del material, en las que consten el conforme del Profesor que las haya encargado, siempre que exista la orden de compra del Director.

11.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias o sobrantes de las cantidades cobradas.

12.º Efectuar todos los cobros y pagos de la Escuela.

13.º Formular las cuentas especiales que deben rendirse al Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 28. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, registro de entrada y salida de comunicaciones, y todos los que el Secretario juzgue necesarios.

Artículo 29. El Secretario recibirá en remuneración de su trabajo la gratificación de 3.000 pesetas, incompatible con la del profesorado.

Artículo 30. En el caso de ausencia y enfermedad del Secretario, le reemplazará en todas las funciones el Profesor auxiliar que nombre la Junta de Profesores, quien lo desempeñará también interinamente mientras el cargo se halle vacante.

CAPITULO VI

DEL CONSERJE Y ORDENANZAS

Artículo 31. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra.

Se procurará que habite en el Establecimiento y debe permanecer en el mismo las horas que le asigne la Junta de Profesores.

Se procurará que ejerza el cometido un Piloto aeronáutico de la clase correspondiente, que por imposibilidad física no pueda continuar la vida activa del vuelo, y tendrá una gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 32. Al tomar posesión de su destino, se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservando en su poder un ejemplar, y archivándose otro en Secretaría.

Los inventarios generales se revisarán anualmente y estarán firmados por el Secretario y el Conserje.

Artículo 33. Corresponderá además al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todos los locales del establecimiento.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por los Profesores, relativas al servicio del Establecimiento.

Artículo 34. Los Ordenanzas tendrán por misión ayudar, a las órdenes del Conserje, al aseo y arreglo de los locales y efectuar los recados que les ordenen.

CAPITULO VII

DE LOS ALUMNOS

Artículo 35. Desde el día que un alumno quede inscrito en la matrícula, queda sujeto a la autoridad escolar, dentro y fuera de la Escuela, y no podrá alegar ignorancia del Reglamento.

Artículo 36. Las principales obligaciones de los alumnos son:

1.º Asistir puntualmente a las clases y a los trabajos de práctica a las horas señaladas, y conducirse con aplicación y compostura.

2.º Cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza, al orden y a la disciplina interior.

Todas las comunicaciones y advertencias a hacer a los alumnos se fijarán en cuadros de avisos; nadie podrá

llegar ignorancia de lo que así haya sido anunciado.

3.º Dar conocimiento a la Secretaría de las señas de sus domicilios, renovándolas siempre que cambien.

4.º Reponer y reparar los daños que causen en el edificio y material de la Escuela.

Artículo 37. La asistencia a las clases será obligatoria. Los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso de los Profesores. Se pasará lista por los Profesores, siempre que lo juzguen oportuno.

Artículo 38. Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del total de días hábiles, perderán curso y matrícula.

En caso de enfermedad o causa legítima, debidamente justificada a juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada dos faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar. Estas faltas de asistencia influirán en la nota de asiduidad.

Artículo 39. Los alumnos deberán, durante las clases, tomar notas sobre un cuaderno especial, que será presentado al visto bueno del Profesor, el cual tendrá en cuenta el contenido y esmero de este cuaderno en sus calificaciones.

Los alumnos están obligados a redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y Memoria que se les encomienden y cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores.

Artículo 40. Los alumnos, además de lo que les afecta por su condición, estarán sujetos a correcciones disciplinarias, cuando falten a las prescripciones de este Reglamento, a la subordinación, desobedezcan al Director y a los Profesores; cuando den respuestas ofensivas a los mismos, bien lo sean por su naturaleza o por el modo con que se diesen, y en todos los actos que por su índole tiendan a rebajar la disciplina escolar.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos a las clases y promover fuertes rumores o alborotos en las aulas, y ausentarse de las mismas sin permiso de los Profesores.

Artículo 41. Las faltas se corregirán, según su gravedad:

1.º Con reprobación privada o pública.

2.º Con reducción de la nota de asiduidad.

3.º Con pérdida del curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Artículo 42. Para la aplicación del último castigo será necesaria la formación del Consejo de disciplina, y deberá ser votado por las tres cuartas partes de los que compongan la Junta de Profesores de la Escuela.

CAPITULO VIII

MATERIAL Y ENSEÑANZA

Artículo 43. La Escuela Superior Aerotécnica deberá contar con los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas necesarias para la

explicación de las asignaturas, salas de dibujo, etc., etc.

2.º Un terreno que reúna condiciones de aeródromo en las inmediaciones de la Escuela.

3.º Los barracones necesarios para la custodia y conservación de las aeronaves, y el número de éstas necesario para la enseñanza y servicios de la Escuela.

4.º Los talleres con sus máquinas y herramientas necesarias para la enseñanza.

5.º Laboratorios de ensayos y de meteorología, con los aparatos e instalaciones necesarias para realizar experiencias de aerodinámica, ensayos de motores, resistencia de materiales y de piezas fabricadas y aparatos meteorológicos para estudios atmosféricos e instrumentos de navegación aérea.

6.º Una Biblioteca científica, provista del mayor número posible de libros, catálogos, revistas relacionadas con la aeronáutica, para uso de Profesores, alumnos y cuantas personas lo soliciten a las horas que para ello se designe.

Artículo 44. Este Reglamento se completará con uno de régimen interior, a propuesta de la Junta de Profesores.

Artículo 45. Este Reglamento regirá desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras la Escuela Superior Aerotécnica no cuente con medios propios para sus necesidades se habilitará, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, el local necesario y sus instalaciones con carácter provisional en el aeródromo de Cuatro Vientos, de acuerdo con la Autoridad de quien dependa.

2.º Los programas que a continuación se insertan son de carácter provisional, y sólo tienen por objeto dar una idea del contenido y extensión de cada asignatura, reservando a los Profesores que se designen su ulterior desarrollo.

PRIMER CURSO

AEROMOTORES

Materiales empleados en las construcciones aeronáuticas.

Metalmurgia.—Diagramas de equilibrio de las aleaciones.—Propiedades de los materiales sometidos a ensayos.—Máquinas de ensayos y modo de realizarlos.—Siderurgia.—Definición física de los productos siderúrgicos. Fundición.—Hierros y aceros.—Aceros especiales.—Tratamientos térmicos.—Clasificación de los aceros y sus características, en frío y en caliente. Cobre y sus aleaciones.—Aluminio y sus aleaciones.—Metal anfibrición.—Estructura de las aleaciones.—Macrografía.—Micrografía.—Estructura y propiedades de la madera.—Ensayos de madera.—Telas.—Ensayo de las mismas.—Gomas y sus compuestos.—Barnices, pinturas, etc.—Pliegos de condiciones o especifica-

ciones y tipificación de los materiales.—Realización de los ensayos.

Resistencia de materiales.

Esfuerzos y deformaciones elásticas.—Coeficientes de trabajo.—Momentos de flexión y esfuerzos cortantes.—Cargas móviles.—Flexión elástica de las vigas.—Flexión compuesta.—Estructuras armadas.—Esfuerzos que se desarrollan en las estructuras.—Esfuerzos producidos por las cargas móviles en las vigas armadas.—Líneas de influencia.—Procedimientos de cálculo.—Miembros de las armaduras y sus uniones.—Deformaciones de las armaduras y sistemas indeterminados.—Torsión.—Esfuerzos de torsión pura y combinada.—Velocidades críticas.

Teoría de motores.

Energética.—Principio de la conservación de la energía.—Principio de la equivalencia.—Energía potencial, cinética e interna.—Hidroestática.—Ecuaciones fundamentales.—Hidrodinámica.—Teorema de Bernoulli.—Hidráulica.—Estudio de los flujos despreciando su viscosidad.—Idea teniendo en cuenta.—Influencia de la misma en los ensayos comparativos de modelos reducidos.—Termodinámica.—Gases perfectos.—Transformación de una masa gaseosa.—Diagramas de Clapeirón y Entrópico.—Estudio de los ciclos.—Rendimiento.—Propiedades generales del vapor del agua.—Máquinas de vapor.—Motores de combustión interna.—Ciclos diversos.—Influencia de la compresión, refrigeración y velocidad de combustión.—Tipos técnicos de motores de combustión.

Constitución mecánica de motores y sus aplicaciones.

Historia y generalidades.—Realización de los ciclos diversos.—Agrupaciones de cilindros en los motores polifásicos.—Forma y constitución de los diversos órganos.—Embolo.—Biela.—Arbol motor.—Volantes.—Cilindros.—Chassis y carter.—Distribución.—Regulación sobre la admisión.—Encendido.—Diversos sistemas.—Carburadores.—Puesta en marcha.—Turbinas de escape y silenciosas.—Lubricación.—Refrigeración por agua y aire.—Radiadores.—Ventiladores.—Depósitos de agua, gasolina y aceite.—Automóviles.—Chassis, ejes, motores y directores.—Ruedas, balistas y amortiguadores.—Frenos y accesorios.—Dirección.—Embragues.—Cambios de velocidades.—Diferencial.—Transmisiones.—Tracción de los vehículos.—Adherencia y resistencias de rodamiento.

Motores de aviación.

Condiciones de empleo.—Calidades principales.—Potencia.—Curvas de potencia.—Peso.—Comparación de dos motores semejantes.—Leyes de similitud.—Cálculo de las principales piezas.—Determinación de los esfuerzos debidos a la evolución de los gases.—Diagramas.—Momento motor.—Fuerzas de inercia.—Noción sobre la teoría de

la elasticidad.—Teorema de Castiglione.—Cálculos de resistencia del fondo del embolo.—Segmentos.—Eje de embolo.—Cilindro.—Biela.—Cálculo del cigüeñal.—Cálculo simplificado.—Cálculo teniendo en cuenta la continuidad.—Comparación de los métodos.—Verificación de las torsiones.—Vibraciones de torsión y de flexión.—Engranajes.—Arbol de levas.—Perfil de las levas.—El escapado.—Teoría y realización.—Combustibles y lubricantes.—La carburación.—Teoría y realización.—La lubricación.—Teoría y realización.—La refrigeración.—Teoría y realización.—La distribución y el escape.—El equilibrado.—Esfuerzos periódicos.—Fuerzas de inercia centrífugas, alternativas.—Estudio analítico.—Los motores potentes.—Rendimiento termodinámico.—Funcionamiento a diversas alturas.—Causas que actúan sobre el par motor.—Alimentación y carburación.—Comprensión óptima.—Sobrecomprensión.—Subalimentación.—Sobrealimentación.—Compresores.—Velocidad de rotación.—Reductores.—Influencia de la carrera sobre las fuerzas de inercia.—Comparación del rendimiento de un grupo motor hélice en directa o con reductor.—Principales tipos reductores.—La adaptación del motor al avión.

Ensayos y reglajes de motores.

Fórmulas de predeterminación de la potencia.—Factores que influyen sobre las variaciones de potencia.—Curvas características.—Aparatos de medida.—Reglaje de los distintos órganos.—Realización de los ensayos.—Reglaje del freno.—Determinación de diagramas.

Tecnología y fabricación.

División.—Enlaces fijos inmóviles.—Enlaces fijos móviles.—Útiles de montaje y desmontaje.—Guías rectilíneas.—Articulaciones.—Cojinetes.—Enlace de contacto de fricción y de engranaje.—Enlaces flexibles.—Transmisiones.—Lubricación.—Transportes de fluidos.—Maderas, ensambladuras.—Aparatos de elevación y transporte.—Trabajo de los metales.—Fundición, moldeado, colado, etc.—Trabajo por deformación.—Procedimientos de soldadura y roblonado.—Trabajo por arranque de materia.—Útiles a mano.—Fabricación del material aeronáutico.—Elección y tipificación de materiales.—Precisión de la fabricación.—Verificación.—Descomposición del trabajo en operaciones sucesivas.—Empleo de montajes y máquinas sintéticas.—Fichas de fabricación.—Determinación del precio de coste.

SEGUNDO CURSO.—AERONAVES

Aerodinámica.

Nociones de aerología.—Movimientos de los fluidos.—Régimen laminar y turbulento.—Teoría de los torbellinos.—Resistencia al movimiento de los cuerpos sumergidos en un fluido.—Influencia de la viscosidad y de la compresibilidad.—Leyes de similitud.—Aerodinámica aplicada a la aeronáutica.—Sustentación aerodinámica.—Alas de

envergadura infinita y finita.—Propulsión, teoría de la hélice.—Mando.—Estabilidad.—Aplicación.—Vuelo de aeroplanos.—Ecuaciones de movimiento.—Predicción y análisis de las características de aeroplanos.—Experimentación aeronáutica.—Métodos de medida.—Laboratorios aerodinámicos.

Aerostación y dirigible.

Aparatos más ligeros que el aire.—Sustentación estable.—Fuerza ascensional de los gases.—Sus variaciones con la presión, temperatura, estado higrométrico, etc.—Inestabilidad vertical.—Globo libre y cautivo.—Dirigibles flexibles, semirrigidos y rígidos.

Constitución de aviones, instalaciones e instrumentos de a bordo.

Multiplanos.—Biplanos.—Monoplanos.—Multimotores.—Aviones especiales.—Alas.—Montantes.—Diagonales.—Fuselares.—Alerones.—Planos de cola.—Timones.—Grupo motopropulsor.—Hélices.—Trenes de aterrizaje.—Flotadores.—Ruedas, neumáticos y amortiguadores.—Mandos, depósitos, etc.—Brújulas.—Derivómetros.—Altimetros.—Barógrafos.—Indicadores de velocidad.—Inclinómetros.—Giroclinómetros.—Acelerómetros.—Instalación eléctrica.—Calefacción.—Iluminación y radio.

Resistencia de materiales aplicada al cálculo de aviones, hidroaviones y dirigibles.

Cargas a que está sometido un aparato en vuelo.—Distribución de la misma sobre la estructura.—Factor de carga y factor de seguridad.—Cálculo de la célula.—Métodos elásticos.—Estudio de las estructuras en el espacio.—Casos particulares de células.—Casos especiales.—Uniones.—Fuselajes.—Gobiernos y planos de cola.—Trenes de aterrizaje.—Casos y flotador de hidroaviones.—Estructuras estáticamente indeterminadas.—Métodos de las deformaciones y resistencia mínima.—Vibraciones y velocidades críticas.—Dirigibles rígidos.—Métodos para determinar los esfuerzos que se desarrollan en su estructura.

Ensayos de aviones.

Ensayos estáticos.—Ensayos en vuelo de aviones.—Ensayos de subida.—Cálculo de los tiempos de subida.—Variación de la velocidad ascensional.—Ensayos de velocidad.—Ejecución de los ensayos.—Ensayos de manejabilidad, estabilidad, visibilidad, etc.—Redacción del informe sobre los ensayos realizados.—Método de las parajas.—Condiciones de recepción de aviones de serie.

Meteorología.

La atmósfera.—Estudio estático.—Ídem dinámico.—Variaciones de temperatura.—Estudio higrométrico.—Potencial eléctrico.—Vientos.

Navegación.

Previsión del tiempo.—El problema de la dirección en la navegación aérea.—Sector abordable.—Velocidades absoluta y relativa.—Derivas.

Otros aerodinos.

Helicópteros.—Sus lentación.—Traslación.—Rotación (sobre sí mismo).—Estabilidad.—Seguridad.—Historia.—Autogiro La Cierva.—Aparatos diversos tipos.—Conclusiones.

NAVEGANTES AEREOS

Astronomía.

Distintos sistemas de coordenadas.—Definición de todos ellos.—Movimientos reales y aparentes de los astros.—Movimientos aparentes del Sol, Eclíptica.—Distintas clases de tiempo.—Convertir intervalos de una a otra clase de tiempo.—Forma y dimensiones de la Tierra.—Diferentes aspectos de la bóveda celeste.—Particularidades de algunas estrellas.—Su clasificación.—Nombres y enfilaciones para determinar las principales estrellas.—Planisferios y Navi-esferas.—Triángulo de situación.

Navegación.

Mapas terrestres y cartas marinas.—Su lectura.—Situación puntos en la carta.—Medición de distancias exactas.—Brújula.—Distintas clases.—Declinación magnética.—Desvío.—Rumbos.—Distintas clases.—Su determinación.—Compensación de brújulas.—Determinación de la curva de desvíos.—Instalación de las brújulas.—Características de una buena brújula.

Cálculo y gráficos para hallar el rumbo.—Navegación de estima.—Cálculo y gráficos para hallar la velocidad relativa.—Deriva.—Modos de calcularla.—Tablas de estima.—Radio de acción con viento.

Cronómetros.—Estado absoluto.—Comparación y movimiento.—Sextantes.—Distintas clases.—Comprobación y corrección de índice.—Observaciones.—Distintas clases.—Almanaque náutico.—Determinar la situación por medio del azimut y la altura.—Navegación ortodrómica y loxodrómica.—Instrumentos de navegación aérea.—Reglas y gráficos usados en la navegación.

Meteorología.

Aire, su composición.—Atmósfera.—Temperatura.—Su variación con la altura.—Vapor de agua.—Humedad absoluta y relativa.—Presión atmosférica.—Variación de la presión y de la densidad con la altura.—Viento.—Dirección, velocidad y presión del viento.—Variación diurna de la temperatura, de la presión y de la humedad.—Ciclones y anticiclones.—Torbonadas.—Circulación atmosférica, teórica y real.—Electricidad atmosférica.—Potencial y superficies equipotenciales en la atmósfera.—Previsión del tiempo.—Generalidades.

Electrotécnica.

Nociones generales de electricidad y magnetismo.—Electrostática.—Capacidad.—Condensadores.—Corriente continua y alterna.—Unidades eléctricas.—Generadores.—Pilas, dinamos, alternadores, acumuladores.—Inducción electrodinámica.—Autoinducción.—Transformadores.—Motores eléctricos.—Corriente de alta frecuencia.—Circuito oscilante.

Radiotelegrafía.

Onda herciana y su propagación. Longitud de onda.—Onda continua y amortiguada.—Circuitos de transmisión y recepción.—Dispositivos más comunes.—Resonancia.—Sintonía.—Válvulas.—Sus características.—Detectores.—Amplificadores.—Ondámetros.—Radiogoniometría.—Propiedad de un cuadro orientable.—Circuito a 90°.—Aplicaciones a la navegación aérea.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Núm. 102.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto 1.618, de 19 de Septiembre de 1928, sobre la legalización y nacionalización de los títulos y certificados de estudios para Ingenieros aeronáuticos en alguna Escuela extranjera y los que merezcan la eficacia, continuidad y notoriedad de los conocimientos y prácticas aeronáuticas y trabajos aerotécnicos de los Ingenieros españoles que no tengan título extranjero de Ingeniero aeronáutico y que aspiren a la obtención del español, la Comisión nombrada al efecto ha formulado su propuesta, que ha sido informada por el Consejo Superior de Aeronáutica, y

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los que hayan aprobado en alguna Escuela extranjera los estudios necesarios para ser Ingeniero aeronáutico en la nación correspondiente, acompañarán a sus instancias el título o certificado, donde no exista título, de aprobación de la totalidad de estudios y prácticas que constituyan dichos cursos, y les será concedida la revalidación para el título español, en el caso de que, a juicio unánime de la Comisión-Tribunal, los estudios y prácticas acreditadas sean equivalentes a los de la Escuela que se crea.

2.ª La eficacia, continuidad y notoriedad de los conocimientos y prácticas aeronáuticas y trabajos aerotécnicos de los Ingenieros españoles, que no tengan título extranjero de Ingeniero aeronáutico, y que aspiren a la obtención del español, habrán de ser demostradas por el cumplimiento de las siguientes condiciones: haberse dedicado el solicitante más de cinco años al ejercicio de la especialidad aeronáutica de la ingeniería y haber calculado y dirigido construcciones

aerotécnicas y de motor originales que hayan sido experimentadas con éxito sancionado por la práctica más de un año, según criterio unánime de la Comisión.

Los que demuestren el cumplimiento de las anteriores condiciones en la rama de construcción aeronáutica, recibirán el título de Especialista en construcciones aeronáuticas, y los que las demuestren en motores obtendrán el título de Especialista en motores. La concurrencia de ambos da derecho al título de Ingeniero aeronáutico.

3.ª A los que se conceda la revalidación de los títulos a que se refieren las anteriores reglas quedan obligados a presentar una Memoria original sobre materia adecuada a la especialidad del título que se revalide o adquiera.

4.ª Las instancias, en sobre cerrado y acompañadas de todos los justificantes oportunos, se dirigirán al Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, quien los pasará al Presidente de la Comisión nombrada por Real orden número 1.927, de 2 de Octubre de 1928 (Gaceta núm. 290), la que, constituida en Tribunal, ha de juzgarlos.

5.ª Se concede un plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición en la Gaceta, para que los interesados soliciten lo que les convenga, con arreglo a lo que preceptúa esta disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros del Ejército, Marina, Trabajo, Fomento, Economía Nacional y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 8.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de 10 de Enero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para formar el Tribunal para las oposiciones a ingreso en la Carrera Diplomática, convocadas en esta fecha para el 20 de Mayo próximo

mo, como Jueces propietarios, a don Antonio Pla y Da Folgueira, Ministro Plenipotenciario de primera clase, por delegación del Secretario general de Asuntos Exteriores, Presidente; D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; D. Rafael de Ureña y Sanz, Secretario de primera clase; D. Luis Montoto y Cedeas, Profesor del Instituto Libre de Enseñanzas de la Carrera Diplomática, y D. Luis Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y como suplentes a D. José de Landecho y Alencalazar, Ministro Plenipotenciario de segunda clase; D. Ginés Vidal y Saura y D. Angel de la Mora y Arena, Secretarios de primera clase; don Joaquín Garrigues y Díaz Cañavate, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y don Carlos Badía y Malagrida, Profesor del Instituto Libre de Enseñanzas de la Carrera Diplomática.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

P. D.,

E. DE PALACIOS

Señor Vicesecretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 29.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Septiembre de 1926 (Colección Legislativa número 307), aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio anterior (Colección Legislativa número 267),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se reserve al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida el día 25 del actual por fallecimiento de D. Ricardo Lill Roca, por ser la cuarta de las originadas en dicho empleo y procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 29 de Noviembre de 1928, dictada para facilitar los pagos a las Clases pasivas en Madrid, ordena, entre otros extremos, que, hecho efectivo el último día hábil del mes, el mandamiento de pago representativo de las sumas que hayan de invertirse el día primero del siguiente en aquellos pagos, su importe se ingresará en la Caja reservada de ese Centro, en donde permanecerá bajo la custodia de sus tres Claveros, hasta el día siguiente, en que comienza a abonarse a los perceptores sus haberes.

Este precepto contiene la expresa novedad de disponer que los fondos facilitados para los pagos por estas atenciones, del primero de los días señalados sean ingresados, para su más garantizada custodia, en la Caja reservada y no en la corriente, como anteriormente se verificaba, con la consiguiente necesidad de que en el citado día se saquen, para su entrega al Pagador, de la Caja reservada y se ingresen en la corriente, ya que el Pagador de Clases Pasivas no es Clavero de la primera Caja; y, al ordenar que se haga efectivo el último día hábil del mes, el mandamiento de pago representativo de los pagos a satisfacer en el siguiente día no festivo, modifica la fecha que el artículo 132 del Reglamento del Ramo fija para los pedidos de fondos que se necesitan, a fin de atender las obligaciones de que se trata.

Precisando regias mediante las cuales se contabilicen la salida de fondos de la Caja reservada y su ingreso en la corriente, y siendo, por otra parte, conveniente, en cuanto a los fondos destinados al pago de haberes pasivos en el primer día de los al efecto señalados y en los restantes días, que quedan comprendidos en una disposición los preceptos que en lo sucesivo hacen de cuantarse, para el pedido de estos fondos, su provisión e ingreso y custodia de los mismos en las Cajas de esa Dirección general, y así como para la devolución de cantidades sobrantes al finalizar las operaciones mensuales de pago,

S. M. el Rey (D. G.) de conformidad con lo propuesto por el

mado por la de Tesorería y Contabilidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A fin de abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de Pagos, pedirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los fondos necesarios con que satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago corresponde al día primero de los señalados para atender esta clase de obligaciones, haciéndose el pedido con la antelación precisa para que los fondos hayan de facilitarse el último día no festivo del mes, por orden de la citada Dirección.

2.º Para la provisión de los anteriores fondos que requiera el pago a las Clases pasivas en Madrid el día primero de cada mes, la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda expedirá mandamiento de pago, de suerte que se haga efectivo precisamente el último día hábil de cada mes.

Este mandamiento será expedido en concepto de "Remesas a la Tesorería de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas" y a favor del Pagador, y éste, hecho efectivo el mandamiento de pagos, ingresará su importe inmediatamente en la Caja reservada de la Dirección, formalizándose su ingreso como remesa de la Central, en virtud de mandamiento, que expedirá la Tesorería-Contaduría del Centro directivo, cuidando de remitir a aquella la correspondiente carta de pago, que suscribirá el Tesorero-Contador, así como el "recibí y me he cargado en cuenta" del mandamiento.

3.º Al objeto de que el primer día hábil de cada mes contenga el pago a las diez, la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formalizará previamente en dicho día la salida de fondos de la Caja reservada para su entrega al Pagador e ingreso de éstos en la corriente, aplicando mandamientos de data y cargo aplicados a "Operaciones del Tesoro.—Deudores.—Entregas de la Caja reservada a la corriente para el pago de haberes pasivos". Justificándose la data con la correspondiente carta de pago, que suscribirá, a la vez que el "Recibí y me he cargado en cuenta" del mandamiento de ingreso, el Pagador de Clases pasivas o persona que designe en virtud del artículo 17, número 11 del Reglamento de 21 de Julio de 1928, aprobado con carácter definiti-

vo por Real orden de 30 del mismo mes y año y reformado por Real orden de 24 de Enero de 1913.

El expresado concepto "Entregas de la Caja reservada a la corriente para el pago de haberes pasivos" figurará en la cuenta mensual de Tesorería, sin necesidad de desarrollo en su segunda parte, porque sólo ha de comprender las referidas operaciones de la Tesorería-Contaduría de ese Centro y porque necesariamente ha de quedar saldado todos los meses.

4.º El pedido de fondos para los pagos de nóminas de Clases pasivas, en los demás días a tal efecto designados, y la remesa de aquéllos para la Tesorería-Contaduría Central, seguirán efectuándose según dispone el artículo 132 del mencionado Reglamento, y el ingreso de dichos fondos en la Caja corriente de la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas continuará realizándose en conformidad con el repetido Reglamento y con la regla precedente.

Cuando el Pagador de Clases pasivas perciba cantidades de la Tesorería-Contaduría Central, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Sección de Contabilidad de la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda, al objeto de que en el mismo día quede contabilizada la entrada de las mismas en la Caja corriente.

5.º En cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre de 1928, el sobrante diario de las cantidades que el Pagador perciba se custodiará en la Caja corriente de la Pagaduría, verificándose en idéntica forma como anteriormente se realizaba por virtud de la Real orden de 24 de Enero de 1913.

6.º Una vez terminadas las operaciones mensuales de pago, el sobrante de las cantidades recibidas por el Pagador lo ingresará éste, a la mayor brevedad posible, en la Tesorería-Contaduría Central, mediante remesas de fondos, según previene el artículo 133 del repetido Reglamento, previa orden a la misma de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y conocimiento de la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y del modo como vienen realizándose en la actualidad; practicándose además las procedentes operaciones de contabilidad para aplicar a presupuesto los pagos íntegros efectuados y el importe de las sumas descontadas.

A estos fines, la Tesorería-Conta-

duría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas facilitará a su Sección de Contabilidad los datos que exigen las referidas operaciones, de suerte que luzcan éstas en el primer arqueo siguiente a la terminación de los pagos a las Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Marzo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par metálico con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros 133 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 605 milésimas; Yugoslavia, 11 enteros 173 milésimas, y Grecia, ocho enteros 250 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 165

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 19 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 2 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza de Troy, de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa

de Madrid de la libra esterlina en giro a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 26 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Marzo próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 24 enteros 38 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, motivada por ascenso de D. Juan José Hernández, y dos de Oficiales de Administración de segunda, por separación del Sr. Palencia y por fallecimiento del Sr. Vázquez Elena, las dos primeras con la antigüedad de 1.º de los corrientes y la última con la del día 15.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferir los siguientes ascensos por el turno de antigüedad rigurosa:

D. Salvador Rivas Cravioto, a Jefe de Negociado de primera clase; don Timoteo González Fernández, a Jefe de Negociado de segunda, y D. Manuel Díaz Atmascanne, a Jefe de Negociado de tercera; D. Sandalio Olmeda Monge, a Oficial de Administración de primera clase; D. Eloy Andrés García, a Oficial de Administración de segunda; D. Fernando Navarrete de Castro, a igual cargo, todos ellos con la antigüedad de 1.º del actual; y con la del día 15 y a Oficial de Administración de segunda, D. Jesús Varela Novo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 76.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por D. Alfonso Camacho Bernal solicitando autorización para poner en marcha una fábrica de cementos naturales y calos comunes en Orizaba (Murcia):

Visto el favorable informe suscrito por el Ingeniero de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105), fecha 5 de Enero último, por el que se faculta a la Junta de su presidencia para proponer se autorice la instalación de nuevas fábricas de cemento:

Considerando que la petición formulada por D. Alfonso Camacho Bernal ha seguido en el Comité regulador del Consejo de la Economía Nacional la reglamentaria tramitación:

Considerando que las condiciones del producto que se va a obtener no son las características del cemento portland, y que esa clase de aglomerantes no tienen influencia en el problema de la producción, distribución y consumo del cemento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Alfonso Camacho Bernal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del cemento.

Núm. 77.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. Rafael Umbert Caldentey so-

pidiendo autorización para instalar en Aldea de San Miguel (Baleares) un molino de piedra del país para fabricación de cemento natural:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 105, fecha 5 de Enero próximo pasado, confiriendo facultades a esa Junta para proponer la instalación de nuevas fábricas de cemento:

Considerando que D. Rafael Umbert ha seguido en el Comité regulador del Consejo de la Economía Nacional la tramitación reglamentaria:

Considerando que por las condiciones del producto que se va a obtener no debe realmente considerarse éste como cemento portland, ya que esta clase de aglomerantes no tiene influencia ninguna en el problema de la producción, distribución y consumo del cemento,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Rafael Umbert Caldentey.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del cemento.

Núm. 78.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por D. Francisco Pérez Pons, como Consejero de la S. A. Cementos Portland de Lemona (Vizcaya), solicitando autorización para instalar en su fábrica un torno mecánico, una diluidora de arcilla, con motores y aparatos accesorios; un aparato "Resolutor" para el secado y pulverización en el horno en que se produce el "clinker" y un transformador de corriente eléctrica que sirva como reserva del ya existente:

Visto el informe emitido por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 105, de 5 de Enero próximo pasado:

Considerando que no se trata en realidad de instalaciones nuevas que puedan producir un aumento, sino de la adquisición de maquinaria accesorio, que para nada influye en el au-

mento de producción, y que, por otra parte, constituye un perfeccionamiento en su industria,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la S. A. Cementos Portland, de Lemona (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 79.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por D. Francisco Pérez Pons, Consejero de la S. A. "Cementos Portland de Lemona" (Vizcaya), en nombre y representación de la misma, solicitando autorización para instalar en la fábrica que la expresada Sociedad tiene en Lemona la maquinaria de reserva, compuesta de: Un secadero de primeras materias, en sustitución del autorizado por Real orden de 25 de Agosto de 1927; una trituradora de caliza; un molino de refino y accesorios correspondientes a esta maquinaria:

Visto el informe favorable de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 5 de Enero próximo pasado:

Considerando que las instalaciones de que se trata tienden a procurar la reserva necesaria para poder hacer frente a cualquier eventualidad en la fabricación de cemento:

Considerando que la petición no implica aumento de producción y sí una mejora en las instalaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 80.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por D. Juan José Ferrer-Vidal y Güell, en nombre y representación de la Sociedad "Cemento Asland", y como Gerente de la misma, solicitando autorización para instalar en la fábrica que dicha Sociedad tiene en Basurto (Bilbao) para producción de cemento portland: Un molino de bolas existente en su fábrica de Moncada; un refino tubular y un secador rotatorio que ya existían sin montar en la fábrica de Basurto; un molino destinado a la preparación de primeras materias, y una caldera de vapor y un grupo turboalternador, con los accesorios mecánicos y eléctricos necesarios para su buen funcionamiento:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105) fecha 5 de Enero próximo pasado, por el que se confieren a la Junta Reguladora e inspectora de la Industria del cemento facultades para proponer todo lo referente a la ampliación de las fábricas actuales:

Considerando que la petición deducida por el exponente ha seguido la tramitación correspondiente en el Consejo de la Economía Nacional, en fecha anterior a la creación de la expresada Junta, y que en el expediente figura informe técnico favorable emitido por un Ingeniero afecto a la Sección 5.ª de dicho Consejo:

Considerando que las instalaciones que se proyectan no aumentan la capacidad de producción y suponen un perfeccionamiento en la fabricación de cemento,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su digna Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Juan José Ferrer-Vidal y Güell en nombre y representación de la Sociedad "Cemento Asland".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 81.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. Martín Aresti Ortiz, como Consejero de la Sociedad "Cementos Ziurrena", de Bilbao, en la que solicita autorización para prolongar el horno que actualmente tiene instalado en su fábrica, de 53 metros hasta 72:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105) fecha 5 de Enero próximo pasado:

Considerando que la modificación solicitada tiende a producir una importante economía en el coste de fabricación de cemento, y el aumento en la producción será pequeño, no causándose perjuicio a la producción nacional:

Considerando que se trata de una mejora en el proceso económico de fabricación y en la calidad del producto que se obtiene,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Junta de su Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Martín Aresti Ortiz, como Consejero de la Sociedad "Cementos Ziurrena", de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 82.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por don Ramón Vivanco Carranza solicitando autorización para instalar en Madrid o en sus alrededores una fábrica de aglomerados de cemento, cal y arena:

Visto el favorable informe del Ingeniero afecto a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia (núm. 105) de 5 de Enero próximo pasado:

Considerando que la industria de que se trata no es realmente de fabricación de cemento, sino de ladrillos de cemento, cal y arena, y que puede contribuir a abaratar las primeras materias de construcción,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa

Junta de su Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Ramón Vivanco Carranza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 83.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por la Sociedad Cementos Portland, de Pamplona, solicitando autorización para instalar un horno de 72 metros de longitud en vez del de 52 metros que les fué concedido por Real orden de 11 de Febrero de 1928:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Enero próximo pasado (núm. 105):

Considerando que la modificación pedida producirá una importante economía en el coste de fabricación del cemento y que el aumento de producción no influirá sino en beneficio del consumo nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la Sociedad "Cementos Portland", de Pamplona, por tratarse de una mejora en la fabricación de dicho producto:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 84.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. Blas García de Quesada y Martínez-Victoria, Marqués de Navasequilla, solicitando autorización para establecer una fábrica de aglomerados de cemento y cal en esta Corte o en sus alrededores;

Visto el favorable informe de la Sección quinta del Consejo de la Economía Nacional:

Visto el artículo 3.º del Real de-

creto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 5 de Enero último, por el que se confieren facultades a esa Junta Reguladora e Inspector para proponer se autorice la instalación de nuevas fábricas de cemento;

Considerando que la petición formulada por D. Blas García de Quesada y Martínez-Victoria, Marqués de Navasequilla, ha seguido en el Comité Regulador del Consejo de la Economía Nacional la tramitación reglamentaria;

Considerando que la fabricación de que se trata, por referirse a un aglomerado de cemento y cal, puede autorizarse sin inconveniente, puesto que sus características son diferentes de las del cemento Portland,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Blas García Quesada y Martínez-Victoria, Marqués de Navasequilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 85.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por la Sociedad Electro Química de Flix (Tarragona), domiciliada en Barcelona, solicitando autorización para implantar en su fábrica de productos químicos de Flix la fabricación de cementos de alúmina; y la Memoria que a la instancia acompaña, explicativa de la fabricación que se proyecta;

Vistas las certificaciones de análisis expedidas por el Laboratorio del Material, del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones;

Visto el favorable informe de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 5 de Enero próximo pasado;

Considerando que la petición de la Sociedad Electro Química de Flix no afecta al problema gene-

ral de producción del cemento en España, por el carácter especial del artículo obtenido, en un ciclo de transformaciones que forman parte de una gran industria química, y por la pequeña cantidad que representa esta fabricación, cifrada en unas 10.000 toneladas anuales, en relación con la de cemento producido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la Sociedad Electro Química de Flix (Tarragona).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 36.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia presentada por D. Rodrigo de Rodrigo, como Director Gerente de la Sociedad "Metalización y Construcciones, C. A.", domiciliada en esta Corte, solicitando autorización para establecer en Madrid una fábrica de tubos de cemento centrifugos, obtenidos con moldes metalizados patentados, con una capacidad de producción de 200 metros de tubo por día:

Vista la Memoria explicativa que a instancia acompaña, de la instalación que proyecta, y el plano de ésta:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 105, de 5 de Enero próximo pasado:

Considerando que la instalación proyectada supone un nuevo procedimiento en la fabricación de este material de construcción y, por consiguiente, un mayor perfeccionamiento en la industria,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición formulada por D. Rodrigo de Rodrigo, como Director-Gerente de la Sociedad "Metalización y Construcciones, C. A.", de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del cemento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 293.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones presentadas por el Presidente y Vicepresidente del Comité paritario de Artes Gráficas de Cádiz, don Francisco de la Rosa y Vega y don Manuel Lasso de la Vega,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dichas dimisiones, nombrando para dichos cargos del Comité paritario de Artes Gráficas de Cádiz: Presidente, a D. José Montoto y González de la Hoyuelá, y Vicepresidente, a D. Rafael Benbenuty y Morphy.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Ignacio Chilla Giráldez, Vicepresidente del Comité paritario de Comercio en general y de la Alimentación, de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha dimisión, nombrando para dicho cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Comercio en general y de la Alimentación, de Cádiz, a D. José Saha-gún de Rivas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Juan Francisco To-

rruella, Secretario del Comité paritario del Comercio, de Sabadell,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha dimisión y nombrar para el referido cargo de Secretario del Comité Paritario del Comercio, de Sabadell, a D. Joaquín Samaruc.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le están conferidas a este Ministerio en el artículo 11 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para el cargo de Secretario del Comité paritario del Comercio en general, de Manresa, a D. Joaquín Soler Padrós Gisbert.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ENERO DE 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dichos meses (GACETA número 3) para proveer una plaza de Mecanógrafo y otra de Oficial tercero del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), dotadas con el sueldo anual de 750 y 1.800 pesetas, respectivamente.

De Mecanógrafo: Desierto. De Oficial de tercera clase: Cabo Ilcenciado José Juliá García, de treinta años de edad y 5-0-0 de servicio.

Idem Emilio Amo Nogueras, de treinta y dos años de edad, con 2-8-12 de servicio.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de dichos meses (GACETA número 3) para proveer una plaza de Delincuente de la Oficina de Construcciones cíviles de la Diputación provincial de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 3.560 pesetas.

Sargento licenciado Antonio Martínez Conzano, con 3-9-21 de servicio y 2-3-0 de empleo.

Soldado Domingo Ladrón Lasheras, con 1-3-1 de servicio.

Idem Pablo Muñoz Jarque, con 0-9-0 de servicio.

Idem (capítulo XX) Juan Agüeras Rubio, con 1-10-0 de servicio.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.—
El General Presidente, José Villalba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona, publicada en la GACETA de 20 de Enero último, se declara definitiva dicha propuesta, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Se le concede plaza de Bombero de segunda por hallarse comprendido en el artículo 57 del vigente Reglamento, intercalándose entre los de su clase José Raufart Escner y Gabriel Payá Tavera, al soldado Antonio García López, de veintiocho años de edad y 5-4-25 de servicio.

El aspirante número 1 Ramón Berdín Iserte pasa a ocupar la última plaza.

Excluidos de la propuesta provisional por haber sido confirmados en los destinos que se les concedió en el concurso de Octubre último:

Sargento para la reserva Pedro Boch Baubi.

Sargento licenciado Jacinto Calvo Hernández.

Relación de las clases a quienes se les desestima la instancia por los motivos que se expresan.

Por no haber tenido entrada en esta Junta su petición de destino ni demás documentos requeridos en las instrucciones del concurso:

José Beltrán Díez.

Notas.—1.ª Para evitar que por extravío de la documentación al ser remitida a la localidad correspondiente ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos a quienes se les haya concedido destino tendrán presente que, transcurridos ocho días a partir de la fecha de la publicación de ésta, podrán presentarse a tomar posesión de sus cargos, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de 6 de Febrero del año 1928 (GACETA número 40).

2.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, debe-

rán presentar el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.—
El General Presidente, José Villalba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero del año próximo pasado (GACETA núm. 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se declara firme y subsistente la propuesta provisional de Guardias municipales del Ayuntamiento de Granada, publicada en la GACETA del día 23 de Enero último, por no proceder la admisión de las reclamaciones formuladas por las clases del Ejército que a continuación se relacionan, por los motivos que también se expresan.

Porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento no se pueden tomar en consideración los documentos recibidos después de formulada la propuesta, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos:

Cabo Antonio Pérez Peñalver.

Soldado Torcuato Cruz Raya.

Porque los soldados propuestos tienen la preferencia señalada en los casos 7.º (apartado B), y 8.º del Reglamento, por ser vecinos de la localidad y hallarse desempeñando el cargo con carácter interino, y las demás clases, porque son de mayor categoría:

Soldado Federico González Fajardo.

Porque las clases a que alude tienen mayor categoría o la preferencia de vecindad o interinidad, sin que se pueda tomar en consideración la que alega el interesado, puesto que no acreditó por certificado legal poseer el idioma a que hace referencia:

Soldado Juan Santiago Alamo Manzano.

Notas.—1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino tendrán presente que, transcurridos ocho días, a partir de esta fecha, deberán presentar a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 54, 55 y 56 del vigente Reglamento de 6 de Febrero del año anterior (GACETA núm. 40).

2.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—
El General Presidente, José Villalba.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CONVOCATORIA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Conforme a lo prevenido en la base tercera del Real decreto-ley

orgánico de la Carrera Diplomática de 29 de Septiembre de 1928, y en el capítulo XI y disposición especial C) del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Enero de 1929, y publicado en la GACETA DE MADRID del 13 siguiente, se anuncia a los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 83 de dicho Reglamento y por la mencionada disposición especial, y deseen ingresar en la citada Carrera, que debiendo proveerse las 28 vacantes de Secretario de tercera clase que existen en la escala activa y seis plazas más de la mencionada categoría en expectación de destino, salvo el derecho de los excedentes voluntarios y de los supernumerarios, pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría general, hasta el 11 de Mayo próximo, a las catorce, en la inteligencia de que los ejercicios darán principio en 20 de dicho mes, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 7 de Febrero y publicado en la GACETA DE MADRID del 12 siguiente, ante el Tribunal nombrado por Real orden de esta fecha, y formado por los señores que a continuación se expresan:

Como jueces propietarios:

D. Antonio Pla y Da Figueirā, Ministro Plenipotenciario de primera clase, por delegación del Secretario general de Asuntos Exteriores, Presidente.

D. Vicente González Arnao y Amat de la Torre, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

D. Rafael de Ureña y Sanz, Secretario de primera clase.

D. Luis Montoto y Cedas, Profesor del Instituto Libre de Enseñanza de la Carrera Diplomática.

D. Luis Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Como suplentes:

D. José de Landesho y Allendesalazar, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

D. Ginés Vidal y Saura y D. Ángel de la Mora y Arena, Secretarios de primera clase.

D. Joaquín Garrigues y Díaz Canejate, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y

D. Carlos Badía y Malagrida, Catedrático del Instituto Libre de Enseñanza de la Carrera Diplomática.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—
El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

JUNTA CONSULTIVA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, vengo en convocar la primera reunión ordinaria del pleno de la misma, para el día 2 de Abril próximo venidero, a las

diez y media de su mañana, en la Sala de Juntas de este Ministerio (edificio anejo, calle de Alarcón), para tratar de los asuntos que figurarán en el orden del día, que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.—El Director general, Luis de Ribera.
Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el Orden del día para la próxima primera reunión ordinaria del Pleno de dicha Junta consultiva, que ha de celebrarse el día 2 de Abril de 1929.

ORDEN DEL DÍA

JUNTA EN PLENO

I

Verificado el escrutinio general de las elecciones para la renovación reglamentaria de la parte electiva de este Cuerpo consultivo, quedó constituido el Pleno del mismo para el cuatrienio 1929-1932, la lista de cuyo Pleno se inserta en la Nota explicativa de esta reunión.

El acta del escrutinio general, con todas las protestas que se formularon en el acto del mismo y que se han formulado posteriormente, será sometido a conocimiento y estudio del Pleno de la Junta en esta reunión, para que resuelva sobre las mencionadas protestas, conforme a los preceptos del Reglamento orgánico de la Junta y de la Real orden convocatoria de las elecciones de 28 de Septiembre de 1928, no insertándose en esta nota por la índole reservada de muchos de aquellos documentos, pero el acta y todo el expediente se encuentra en Secretaría a disposición de todos los señores Vocales, por si estiman procedente examinarlos.

II

Expediente sobre reforma del Reglamento orgánico de esta Junta

consultiva, a fin de adaptarlo a las normas que ha venido poniendo de manifiesto su aplicación, para que las representaciones de ciertas entidades respondan a las de los elementos que las integran, y para que tengan representación en la Junta Departamentos ministeriales y Centros directivos creados con posterioridad a la fecha de vigencia del citado Reglamento.

III

Expediente sobre normas adecuadas para aclaración y cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1927, interpretativa de la finalidad y alcance del artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, con informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

IV

Expediente iniciado a solicitud de la Federación de Pósitos de Pescadores y Cofradías de Maricantes de San Sebastián, sobre que el cargo de Fogonero habilitado sea desdoblado en dos categorías y condiciones a exigir para cada una de ellas.

V

Informe de la Sección de Registro y Construcción relativo al personal de Mecánicos y Fogoneros habilitados que deben llevar los buques, según las millas que recorran y potencia de máquinas.

VI

Expediente instruido con motivo del escrito por el que se interesa que la Asociación de Armadores de buques mercantes de España esté representada en Casablanca.

VII

Propuesta formulada por D. Ramón Compte, proponiendo sea revisada la ley de Comunicaciones marítimas.

VIII

Sobre modificaciones en el Reglamento de uniformes para la Marina mercante.

IX

Instancia suscrita por varios Pi-

lotos solicitando se reconozca validez a las navegaciones efectuadas en buques de pesca de altura, a los efectos de las prácticas reglamentarias.

X

Expediente promovido por el Piloto D. Manuel Borobio, suplicando modificaciones al apartado b) del artículo 1.º del Reglamento de Capitanes y Pilotos.

Nota.—También se someterán a estudio de la Junta otros asuntos pendientes de informe de las Secciones y cuantos surjan hasta la fecha en que se reúna.

La Junta, una vez constituida, se liberará sobre la designación de Comisiones y sus Presidentes, que, conforme al Reglamento, han de integrar la Comisión permanente que, para debido conocimiento de los señores Vocales, se inserta en la nota explicativa de los asuntos del Orden del día.

Madrid, 27 de Febrero de 1929.—
El Secretario, Miguel de Angulo—
V.º B.º, El Presidente, Luis de Ribera.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado una nueva errata de imprenta en el apartado 3.º de la parte dispositiva de la Real orden rectificadora número 139, inserta en la GACETA del día 24 del actual, errata que consiste en decir "de que son objeto de especificación en el modelo de balance oficial", en lugar de decir "que no son objeto de especificación en el modelo de balance oficial", se publica a continuación dicho apartado 3.º, rectificado debidamente:

"3.º Las cuentas y conceptos impresos con tipo de letra cursiva en el anejo, que no son objeto de especificación en el modelo de balance oficial, constituirán una información interna para la Comisaría Regia de Ordenación de la Banca privada."